

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
La Administración**

El licenciado Pedro Nolasco Frías, en representación de **Santiago Barría Camarena, Luciano Sánchez Rodríguez, Onelio Quirós Rojas y Florentino Alvarado Hernández** interpone **tercería** coadyuvante, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A.

**Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

A fojas 4-13 del expediente judicial consta que mediante providencia fechada 26 de mayo de 2005, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral acogió demanda presentada a través del apoderado judicial, por Santiago Barría Camarena, Luciano Sánchez, Onelio Quirós Rojas y Florentino Alvarado Hernández, contra la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A.. Asimismo consta, que la Resolución 67- DGT-05 de 29 de septiembre de 2005 condenó a dicha empresa al pago de prestaciones laborales por la suma

de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 99/100 (B/.35,963.99), a favor de los demandantes.

Mediante auto de 21 de agosto de 2000 el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social libró mandamiento de pago a favor de esa entidad y en contra de la empresa Ebanistería Hermanos de Obaldía, S.A., hasta la concurrencia de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 07/100 (B/. 3,966.07), en concepto de cuotas obreros patronales, recargo e intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido. (Cfr. F. 8 del expediente ejecutivo).

Ese auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al representante legal de la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., señor Darío Obaldía Atencio, el 22 de agosto de 2000, quien en la misma diligencia de notificación reconoció la deuda, abonó a la misma y se comprometió a cancelarla mediante 6 abonos mensuales por la suma de CIENTO OCHO BALBOAS CON 76/100 (B/.108.76). (Cfr. F. 13 del expediente ejecutivo).

El 15 de marzo de 2001 el representante legal de la citada sociedad reconoció la actualización de la obligación demandada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, al notificarse del auto de mandamiento de pago del 6 de marzo de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por la concurrencia de DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.10,779.15), en concepto de cuotas obreros patronales;

suma que se comprometió a cancelar mediante un abono inicial de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/. 3,233.75) y 24 letras de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 93/100 (B/. 355.93). (Cfr. F.43 del expediente ejecutivo).

Igualmente, consta a foja 56 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante auto de 5 de julio de 2001 libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la citada empresa Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., por la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 98/100 (B/. 21,632.98), en concepto de cuotas obreros patronales.

Producto de las actuaciones previamente descritas, el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante auto de 26 de enero de 2005 decretó formal embargo sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar en cualquier concepto que tenga el patrono Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., en bancos de la localidad, hasta la concurrencia de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 56/100 (B/.107,430.56), más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación de la obligación demandada. (Cfr. F. 157 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2005, el mismo Juzgado Ejecutor ordenó la venta judicial, a título de compra en subasta pública, de los bienes propiedad del patrono demandado. (Cfr. F. 218 del expediente

ejecutivo).

El licenciado Pedro Nolasco Frías, actuando en calidad de apoderado judicial de Santiago Barría Camarena, Luciano Sánchez Camarena, Onelio Quirós Rojas y Florentino Alvarado Hernández, presentó tercería coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la Caja del Seguro Social contra de la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía S.A.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la tercería coadyuvante bajo estudio no ha sido probada, al no cumplir la misma con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

En este sentido anotamos que el artículo 1770 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetaran a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y

..."

A fojas 8, 43 y 56 del expediente ejecutivo se observa que el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante autos fechados 21 de agosto de 2000, 6 de marzo de 2001 y 5 de julio de 2001, libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía S.A.

No obstante, queda constatado en el cuadernillo judicial que el apoderado judicial de los terceristas aportó como documentos que prestan mérito ejecutivo las Resoluciones 67-DGT-05 de 29 de septiembre de 2005 emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y D.S. 249/2005 de 27 de octubre de 2005 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo éstas posteriores a los autos ejecutivos de la Caja de Seguro Social, por lo cual no cumplen con los requisitos contenidos en el numeral 5 de artículo 1770 del Código Judicial.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante Sentencia de 19 de septiembre de 2002 expresó lo siguiente:

“Apreciadas las constancias documentales remitidas por los funcionarios prenombrados (consultables a fojas 62-70 y 72-74 del cuadernillo principal), este Tribunal ha podido corroborar que la tercería coadyuvante no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1770, numeral 5 del Código Judicial, debido a que el Auto de la Caja de Seguro Social fue dictado el 22 de julio de 1996, fecha ésta anterior al Acta de Conciliación No. 38 de 13 de diciembre de 2000 y el Auto No. 72 de 16 de febrero de 2001.

En conclusión, después de haber tratado todo lo concerniente a los aspectos relevantes que rodean este caso, no le queda otra alternativa a este Tribunal que declarar no probada la tercería coadyuvante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Aracellys I. Hurley en

nombre y representación de **JUAN GONZÁLEZ PINEDA.**”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a los magistrados de la Sala Tercera que declaren NO PROBADA la TERCERIA COADYUVANTE interpuesta por el licenciado Pedro Nolasco Frías dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/iv.

